

AUTO N. 01279
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, mediante la **Resolución No. 219 del 12 de febrero de 2003**, otorgó una concesión de aguas subterráneas a la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A. (actualmente MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S.)**, con Nit. 860.000.452-6, de dos (2) pozos profundos con códigos de identificación pz-09-0043 y pz-09-0044, ubicados en el predio de la Calle 19 No. 68 B - 65 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., por un término de diez (10) años.

Que, con posterioridad, a través de la **Resolución No. 14 de 2 de enero de 2009**, fue negada la solicitud de aumento del caudal para los pozos pz-09-0043 y pz-09-0044, presentada por la sociedad **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S**, mediante el radicado 2007ER25204 el 20 de junio de 2007.

Que a través de la **Resolución No. 15 de 2 de enero de 2009**, se modificó el artículo décimo de la **Resolución 219 de 2003**, en el sentido de imponer al concesionario la obligación de presentar los niveles hidrodinámicos del pz-09-0044, de forma trimestral, a partir de la notificación del acto administrativo y durante un año como mínimo.

La resolución citada fue notificada personalmente el 07 de septiembre de 2009, a la representante legal de la sociedad, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre de 2009.

Que mediante la **Resolución No. 01528 de 18 de octubre de 2016 (2016EE181710)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, otorgó prórroga de la concesión

de aguas subterráneas otorgada inicialmente a la sociedad **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S**, con Nit. 860.000.452-6, a través de la **Resolución No. 219 del 12 de febrero de 2003**.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 19 de mayo de 2017 a la representante legal de la sociedad, quedando debidamente ejecutoriado el 31 de mayo de 2017.

Que con el propósito de evaluar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de la concesión de aguas subterráneas y su prórroga otorgada a la inicialmente a la sociedad **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S**, con Nit. 860.000.452-6, de los dos pozos profundos, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron una visita técnica el 05 de agosto de 2021 a la Calle 19 No. 68 B - 65 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como resultado de la visita técnica de 05 de agosto de 2021, así como del análisis y evaluación de los radicados 2020ER08791 de 16/01/2020, 2020ER164998 de 25/09/2020, 2021ER24700 de 09/02/2020, 2021ER60781 de 06/04/2021 y 2021ER136576 de 06/07/2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 12728 de 27 de octubre de 2021 (2021IE233606)**, en los siguientes términos:

“(…) 1. OBJETO

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, all pozo identificado con código pz-09-0043 y pz-09-0044, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 19 No. 68 B - 65, de la localidad de Fontibón, donde funciona la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., identificada con Nit. 860000452-6, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01528 de 18/10/2016 (2016EE181710), Notificada el 19/05/2017 y Ejecutoria el 31/05/2017, con fecha de vencimiento el 30/05/2022.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se realizó visita el día 05/08/2021, al pozo identificado con código pz-09-0043 y pz-09-0044, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 19 No. 68 B - 65, de la localidad de Fontibón, donde funciona la sociedad MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., identificada con Nit. 860000452-6, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01528 de 18/10/2016 (2016EE181710), Notificada el 19/05/2017 y Ejecutoria el 31/05/2017, con fecha de vencimiento el 30/05/2022.</i></p>	

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2020, del pozo pz-09-0043 y pz-09-0044. **NO CUMPLE**

Resolución No. 250 de 16/04/1997, el usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997 correspondiente al año 2020, del pozo pz-09-0043 y pz-09-0044. **NO CUMPLE**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 05/08/2021, se observó que el pozo pz-09-0043 tiene instalado el medidor marca GENE BRE, serial E-18-122431, lectura acumulada de 790113 m³ y el pozo pz-09-004 4 tiene instalado el medidor marca ABB, serial 02W033939, lectura acumulada de 705847 m³.

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, el usuario no realizó la calibración del medidor instalado en el pozo pz-09-0043, la última calibración fue realizada el 03/07/2019, la cual vencía el 02/07/2021. Radicado 2019ER248965 de 23/10/2019. Tampoco presentó la calibración del medidor instalado en el pozo pz-09-0044, la última calibración fue realizada el 28/06/2019, la cual vencía el 27/06/2021. Radicado 2019ER248965 de 23/10/2019. **NO CUMPLE**

LEY 373 de 06/06/1997, mediante Radicado 2018ER225798 del 26/09/18, el usuario remitió el ajuste del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, basado en la LEY 373 de 1997.

Resolución No. 01528 de 18/10/2016 (2016EE181710)

Artículo Primero: El usuario **NO CUMPLE** debido a que incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, los cuales se enumeran a continuación:

- **Pozo pz-09-0043**

Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:

1. Del 22/02/2021 a 22/03/2021, el total de volumen excedido fue de 812 m³

- **Pozo pz-09-0043**

Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:

2. Del 02/11/2020 a 22/12/2020, el total de volumen excedido fue de 21 m³

3. Del 22/12/2020 a 26/01/2021, el total de volumen excedido fue de 2 m³

4. Del 22/02/2021 a 22/03/2021, el total de volumen excedido fue de 945 m³

Parágrafo Primero: durante la visita del día 05/08/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso industrial”.

Artículo Segundo:

Numeral 1 y 2: el usuario presentó los consumos de agua subterránea de octubre de 2019 a junio de 2021, del pozo pz-09-0043 y pz-09-0044., los cuales fueron evaluados en el artículo anterior.

Numeral 3: el usuario no remitió la información del nivel estático y dinámico para el año 2020, del pozo pz-09-0043 y pz-09-0044. **NO CUMPLE**

Numeral 4: el usuario no remitió los avances del PUEAA, para el año 2020. **NO CUMPLE**
Numeral 5: el usuario no presentó la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, correspondiente al año 2020, del pozo pz-09-0043 y pz-09-0044. **NO CUMPLE**
Numeral 6: el usuario no realizó la calibración del medidor instalado en el pozo pz-09-0043 y pz-09-0044. **NO CUMPLE**
Numeral 7: durante la visita realizada el día 05/08/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo pz-09-0043 y pz-09-0044. Las condiciones físicas y ambientales son buenas.

Artículo Segundo – Parágrafo Primero:
Numeral 3: el usuario no ha remitido las lecturas del dispositivo, instalado en el pozo pz-09-0043 y pz-09-0044, para el año 2020, ni de enero a agosto de 2021. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12728 de 27 de octubre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución 250 de 1997** “*Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas*”

Artículo 4º.- *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.*

- **Resolución No. 3859 de 2007** “*Por la cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital*”

ARTÍCULO TERCERO. - *la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios de recurso hídrico subterráneo para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1-2007 y NTC-1063-3-2007*

ARTÍCULO CUARTO. - *En el evento que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.*

- **Resolución No. 01528 de 18 de octubre de 2016** “*Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos*”

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la Sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, antes (**MANUFACTURAS ELLIOT S.A.**), identificada con Nit. 860.000.452-6, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 219 del 12 de febrero de 2003**, a través de su representante legal el señor **JOSE DOUER AMBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 815.517, o quien haga sus veces, para la explotación de los pozos identificados con los códigos pz-09-0043, con coordenadas N: 105.240,190 m; E: 95.724,137 m (Coordenadas Topográficas) y pz-09- 0044 con coordenadas N: 105.058,007 m; E: 95.591,916 m (Coordenadas Topográficas), localizados en el predio ubicado en la Calle 19 No. 69B-06 (Nomenclatura Actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, hasta por un volumen de 864,0 m³/día para cada pozo (1728m³ /día en total), con un caudal promedio de 20 l/s y un régimen de bombeo diario aproximado de 12 horas para cada pozo; entendiéndose que los pozos no pueden realizar una operación simultánea, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - la Sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, antes (**MANUFACTURAS ELLIOT S.A.**), identificada con Nit. 860.000.452-6, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:

(...)

3. El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para ambos pozos, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde los pozos pz-09-0043 y pz-09-0044. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

4. El concesionario deberá presentar anualmente, para ambos pozos, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

5. Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

6. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la concesionaria. Por lo cual cada dos (2) años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

PARAGRAFO PRIMERO. - De acuerdo con el análisis de la información allegada mediante radicado SDA No. 2012ER085269 del 17 de julio de 2012, la Sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, antes (**MANUFACTURAS ELLIOT S.A.**), identificada con Nit.. 860.000.452-6, debe cumplir en un término no mayor a 60 días calendario contados a partir de la ejecutoria de este acto con los siguientes requerimientos:

3. Instalar un Data-Logger o Diver en cada uno de los pozos que permita la medición de niveles de agua y conductividad eléctrica, instalándolos 5 metros por encima de la bomba sumergible y con capacidad de al menos 100.000 lecturas; instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.

Que, así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 12728 de 27 de octubre de 2021**, se evidenció que la sociedad **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S**, con Nit. 860.000.452-6, presuntamente incumplió la normativa ambiental anteriormente señalada, toda vez que:

- No fue remitida la información del nivel estático y dinámico, para el año 2020 de los pozos pz-09-0043 y pz-09-0044.
- No fueron presentados para el año 2020, la información de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997 de los pozos pz-09-0043 y pz-09-0044.
- No realizó la calibración del medidor instalado en el pozo pz-09-0043, la última calibración venció el 02/07/2021.
- No realizó la calibración del medidor instalado en el pozo pz-09-0044, la última calibración venció el 27/06/2021.
- Excedió el consumo del recurso hídrico subterráneo concesionado, de la siguiente manera:

- Pozo pz-09-0043

Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:

1. Del 22/02/2021 a 22/03/2021, el total de volumen excedido fue de 812 m3

- Pozo pz-09-0043

Reportes de seguimiento de consumo de la SDA:

2. Del 02/11/2020 a 22/12/2020, el total de volumen excedido fue de 21 m3

3. Del 22/12/2020 a 26/01/2021, el total de volumen excedido fue de 2 m3

4. Del 22/02/2021 a 22/03/2021, el total de volumen excedido fue de 945 m3

- No presentó los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para el año 2020.

- No ha remitido a la SDA las lecturas del dispositivo Data-Logger o Diver, instalado en los pozos pz-09-0043 y pz-09-0044, para el año 2020, ni de enero a agosto de 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S**, con Nit. 860.000.452-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada la sociedad **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S**, con Nit. 860.000.452-6, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el marco de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 219 del 12 de febrero de 2003** y prorrogada a través de la **Resolución No. 01528 de 18 de octubre de 2016**, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12728 de 27 de octubre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MANUFACTURAS ELLIOT S.A.S**, con Nit. 860.000.452-6, en la calle 18A No. 69B-06 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-61, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

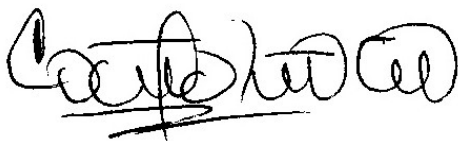
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/03/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/03/2022

Expediente: SDA-08-2022-61